Exp. 2038-2020-EPEN-00473
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1144

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 125-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, abogada que representa el imputado* PER2 *en contra de la sentencia núm. 136-031-2023-SSEN-00060, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar una vez esta sea firme.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* PER1 *del pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. 136-031-2023-SSEN-00060, de fecha 12 de julio de 2023, declaró al imputado PER1 culpable de violar los artículos artículos 309 y 311 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y la Ley núm. 36-2000 del 18 de junio de 2000, en perjuicio de la señora PER3 y en consecuencia lo condenó a un (1) año de reclusión y al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la víctima y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01249, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por Lcda. María Guadalupe Marte, defensoras públicas, en representación de PER2 parte recurrente, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto al*

fondo, que esta Segunda Sala, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano PER2 *por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y que esta sala proceda casar la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2024, en consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta proceda a una nueva valoración del recurso de apelación y declarar exentas las costas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* PER2 *imputado y civilmente demandado, en contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2024, ya que no se verifican los vicios denunciados por el recurrente, evidenciándose suficiencia en la fundamentación la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de pruebas acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la sentencia de la corte de hacer suya la sentencia de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que resguardaba el*

imputado y como consecuencia le fue impuesta una sanción impugnativa que sea enmarca de los criterios que para ellos destina la forma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal, ni constitucional que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega,

Exp. 2038-2020-EPEN-00473
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

en síntesis, que:

> *Como esta alzada podrá observar, en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, desde la página 12, párrafo 10, la Corte responde el medio recursivo, pero incurre en el error de copiar de manera íntegra las pruebas. Obvian analizar de manera objetiva que las pruebas producidas en el juicio, que según ellos los llevaron a la conclusión de que mi representado es culpable de los hechos endilgados, sin embargo, en la valoración de los medios probatorios debatidos y producidos en el juicio, los juzgadores han errado pues han hecho una valoración incorrecta de esos medios probatorios lo que lo condujo a una incorrecta derivación probatoria, como se verá a continuación. Que la corte, al complacientemente, hacer copy paste de lo que el tribunal de primer grado erradamente analizó dio aquiescencia a la valoración de las declaraciones de la víctima-testigo* PER4
> *Un aspecto denunciado en el recurso de apelación ignorado por la Corte es que yerra el colegiado apoderado la sentencia, configura lo que la norma describe como errónea aplicación de las reglas valoración, pues si bien es cierto, existe libertad probatoria, pero existe la regla de suficiencia probatoria, la sistematización del hecho de violencia familiar supone un sin número de episodios que no solo pueden suplirse de las declaraciones de la víctima. La carencia de motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de uno de los testigos, habiendo la parte recurrente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impugnado las declaraciones de varios testigos, impugnación que no fue valorada ni por el colegiado ni por la Corte, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado PER2 la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- En cuanto al reproche que hace la defensa técnica del imputado PER5 *en torno a que el tribunal de primer grado no da respuesta a sus conclusiones, planteando que los medios de pruebas del Ministerio Público no se había roto la presunción de inocencia que reviste a la persona del ciudadano* PER1 *por la insuficiencia probatoria. La corte a fin de dar respuesta a estas alegaciones estima pertinente precisar que el tribunal de primer grado en la valoración de las pruebas aportadas, en cuanto al certificado médico legal expedido por* O1 PER6 *médico legista de esta ciudad, a nombre de la señora* PER3 *fue valorado como […] prueba cumple con los requisitos legales para ser valorada en este juicio, dado que fue instrumentado en observancia de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto el certificado fue realizado por persona experta y capacitada en el área de estudio de este peritaje, por lo que tiene calidad habilitante para expedir documentos de este tipo, como lo es el médico legista de esta provincia; mismo que se encuentra por escrito, fechado y debidamente firmado por la médico actuante. El referido documento hace constar la relación*

detallada de las operaciones practicadas y sus resultados: y además fue introducido al juicio por medio de su lectura, en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal: siendo una prueba certificante que establece que en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2020, fue examinada la víctima del proceso PER3 *quien presentaba: trauma contuso, equimosis y dolor moderado en cara lateral izquierdo del cuello, abrasión en tórax anterior, equimosis en cara anterior del muslo izquierdo de unos 6cms, con incapacidad médico legal de 10 días. 11.- Además, con los testimonios dados en el proceso por: I) el agente de la policía nacional* PER7 *quien en su calidad procedió a practicar el arresto del procesado* PER1 *luego de la ocurrencia de los hechos conforme dispone el artículo 224.1 de la normativa procesal penal; II) la Lcda. Gladys Altagracia Germán representante del ministerio público que se encontraba asignada en la Unidad de Violencia y Delitos Sexuales de San Francisco de Macorís, en la fecha que fue conducido el procesado y procedió a tomar la denuncia, así como las fotografías a la víctima; corroborando estos testimonios lo así declarado por la víctima en el proceso. 12.- En tales condiciones, estos medios de pruebas corroboran las declaraciones emitidas por la víctima* PER3 *valorados por el tribunal a-quo en la página 17 de la decisión impugnada, al señalar: Este testigo también ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, condición que en principio no lo coloca como un tercero ajeno a los hechos que se controvierten, sino que puede ser visto como una parte interesada en el desarrollo y conclusión de este proceso, por tal razón sus declaraciones deben ser valoradas en atención a parámetros razonables de valoración, que según la doctrina son los siguientes, a saber: a) Ausencia*

de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen. En ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de esta víctima-testigo cumplen con los requisitos antes enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito en el entendido de que, a pesar de su condición de víctima ha sido un testigo que ha narrado cómo ocurrieron los hechos y ha detallado las circunstancias que los rodearon. Se trata de una persona que ha sido coherente y reiterativa en su relato, en aspectos de tiempo y lugar, sin que se perciba, en su ponencia, animosidad en contra de la parte imputada o que pretenda exagerar en su relato, para agravar las circunstancias de los hechos. 13.- Testimonios que la defensa técnica del imputado PER1 *ha cuestionado, y que la corte considera que ha sido coherente en los diferentes escenarios en que la víctima ha dado su declaración, sobre este aspecto se debe enfatizar que considerar la credibilidad de un grupo de personas para determinar cómo debe ser valorado lo que dicen haber vivido, sería jurídicamente insostenible y al tratarse de una persona que ha declarado que había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja, aportando certificado médico legal, además, del testimonio del agente de la policía que procedió a realizar el arresto y la representante del ministerio público asignada en la Unidad de Violencia intrafamiliar, en estos casos la discusión no se*

centra en qué necesita la persona para ejercer su derecho a ser escuchada de manera efectiva, se centra el debate si las características de las personas les permiten ser creíbles, colocando el debate en una valoración de la persona y no así de su testimonial. 14. En este sentido ha sido reiterado el pronunciamiento de esta Corte al considerar que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia de grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad, al constituir la tutela judicial efectiva un derecho fundamental se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el propósito de evitar afirmaciones, observaciones y menciones estereotipadas, y que su inadecuada valoración pueda llevar a los juzgadores a restar credibilidad a la versión de las víctimas. 15. Por tanto, para los integrantes de este tribunal de alzada carece de sustento la queja de la defensa técnica del imputado que ha planteado que los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso han sido insuficientes y que el testimonio ofrecido por PER8 *ha sido interesado, razones por las que desestima este medio de impugnación de la decisión, al estimar la corte que en su decisión el tribunal a-quo hace una valoración de cada uno de elementos de pruebas aportados por el órgano acusador dando cumplimiento a los requerimientos de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 16.- […] Por tanto, la pena impuesta al procesado ha sido aplicada tomando el parámetro establecido por nuestra legislación, ya que estableció los criterios que justifican su imposición y su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en la normativa procesal penal. Y sobre este aspecto debemos recordar que la concepción de la pena como sanción a imponer*

a una persona por la comisión de un ilícito penal ha ido evolucionando y su objetivo va dirigido hacia tres directrices como lo constituyen la rehabilitación, la reeducación y la reinserción social; por tanto, la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos, sobre la base del cumplimiento estricto de las garantías sustantivas y procesales y el respecto de la dignidad del ser humano, aspectos que ha constado la Corte han sido tomados en consideración por el a quo, y razones por las que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado. 17.- De cara a estas valoraciones y luego del análisis de los méritos del recurso de apelación del imputado, la Corte como ha expuesto del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, los hechos fijados por el tribunal a-quo que dieron como resultado la sentencia condenatoria, en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 26, 172, 333 y 339 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso. Motivos por los que la Corte desestima el recurso de la defensa técnica del

imputado, en consecuencia, acoge las conclusiones del representante del Ministerio Público. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente PER1 arguye en su único medio recursivo que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte, limitándose la alzada a transcribir las pruebas presentadas en juicio sin realizar un análisis objetivo de las mismas, por lo que a consideración del impugnante la Corte *a qua* erró al entender como correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores,

quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*[2]

4.3. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por el recurrente PER2 la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; sobre la alegada insuficiencia probatoria la Corte *a qua* estimó pertinente realizar un recuento de los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio, además comprobó que las mismas se corroboran con las declaraciones emitidas por la víctima PER3 haciendo constar lo establecido

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al respecto por los jueces de la jurisdicción de juicio, a saber: *Este testigo también ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, condición que en principio no lo coloca como un tercero ajeno a los hechos que se controvierten, sino que puede ser visto como una parte interesada en el desarrollo y conclusión de este proceso, por tal razón sus declaraciones deben ser valoradas en atención a parámetros razonables de valoración, que según la doctrina son los siguientes, a saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen. En ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de esta víctima-testigo cumplen con los requisitos antes enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito en el entendido de que, a pesar de su condición de víctima ha sido un testigo que ha narrado cómo ocurrieron los hechos y ha detallado las circunstancias que los rodearon. Se trata de una persona que ha sido coherente y reiterativa en su relato, en aspectos de tiempo y lugar, sin que se perciba, en su ponencia, animosidad en contra de la parte imputada o que pretenda exagerar en su relato, para agravar las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

circunstancias de los hechos.[3]

4.4. De igual forma, esta Corte de Casación ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado, además de hacer mención de las pruebas presentadas por el órgano acusador y del valor otorgado a las mismas por el tribunal de juicio, estableció sus propias consideraciones, es decir, que no se limitó a transcribirlas como refiere el recurrente, conforme se evidencia de sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde, entre otras cosas, sobre las declaraciones de la víctima precisó lo siguiente: "[…] que ha sido coherente en los diferentes escenarios en que la víctima ha dado su declaración, sobre este aspecto se debe enfatizar que considerar la credibilidad de un grupo de personas para determinar cómo debe ser valorado lo que dicen haber vivido, sería jurídicamente insostenible y al tratarse de una persona que ha declarado que había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja, aportando certificado médico legal, además del testimonio del agente de la policía que procedió a realizar el arresto y la representante del Ministerio Público asignada en la unidad de violencia intrafamiliar, en estos casos la discusión no se centra en qué necesita la persona para ejercer su derecho a ser escuchada

[3] Sentencia núm. 136-031-2023-SSEN-00060, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 12 de julio de 2023

de manera efectiva, se centra el debate si las características de las personas les permiten ser creíbles, colocando el debate en una valoración de la persona y no así de su testimonial. En este sentido ha sido reiterado el pronunciamiento de esta corte al considerar que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia de grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad, al constituir la tutela judicial efectiva un derecho fundamental se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el propósito de evitar afirmaciones, observaciones y menciones estereotipadas, y que su inadecuada valoración pueda llevar a los juzgadores a restar credibilidad a la versión de las víctimas".[4] En tal sentido, el análisis realizado por la Corte *a qua* le permitió determinar que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primera instancia valoró cada uno de elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, dando cumplimiento a los requerimientos de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que el tribunal de segundo grado realizó de manera correcta su labor de ponderar y analizar los cuestionamientos dirigidos a la valoración del acervo

[4] Sentencia penal núm. I25-2024-SSEN-00013 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco De Macorís de fecha 02 de febrero de 2024. Numerales 13 y 14, página 14

probatorio, llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio.

4.5. En este punto, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

principio de inmediación.

4.6. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.7. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, como son los testimonios de los señores PER3 PER12 de la Policía Nacional, la fiscal actuante Lcda. Gladys Altagracia Germán; así como de los medios de prueba consistentes en: Certificado médico legal de fecha 20 de junio de 2020, emitido por el O1 PER6

donde se hace constar que: *Al examen físico esta presenta trauma contuso, equimosis y dolor moderado en cara lateral izquierdo del cuello, abrasión en tórax anterior, equimosis en cara anterior del muslo izquierdo de unos 6cms, con incapacidad médico legal de 10 días;* certificación de entrega evidencia de fecha 20 de junio de 2020; dos (2) fotografías de la víctima PER13

PER14 acta de arresto en flagrante delito de fecha 19 de junio de 2020,[6] se revela que tal y como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para establecer la responsabilidad del imputado PER15

4.8. De las consideraciones que anteceden, se evidencia el correcto proceder de los jueces de la corte al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación y la legalidad de los mismos, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del hoy recurrente PER2 por haber inferido golpes y heridas a la víctima señora PER3 ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal aportado, que se hicieron constar en el apartado anterior, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal, resultando condenado a la pena correspondiente al tipo penal retenido por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*. En tal

[6] Pruebas presentadas en juicio conforme lo establece la Sentencia penal 136-031-2023-SSEN-00060 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 12 de julio de 2023.

virtud, al no verificarse los vicios argüidos por el impugnante en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente PER1 resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente PER1 del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Exp. 2038-2020-EPEN-00473
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente PER1 del pago de las costas del procedimiento

por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Rfm

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
aria G. Garabito Ramirez
an E. Soto Sanchez
rancisco A. Jerez Mena
rancisco Ortega Polanco
ancy Salcedo Fernandez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NYDY-6NHU-HFMO-KQSY

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA